

re, for its preservation, the continued existence of the power by which it was acquired. If a treaty or any other law, has performed its office by giving a right, the expiration of the treaty or law cannot extinguish that right. . . . the Court is of opinion that the treaty had its full effect, the instant a right was acquired under it; that it had nothing to perform; and that its expiration, or continuance afterwards was unimportant." (1)

LXXIII.

Si en 1853 los Estados- Unidos no hubiesen estado ligados por el artículo 11 del tratado de Guadalupe, con obligaciones en favor de México y de sus ciudadanos que los precisasen á hechos futuros; si las obligaciones que entonces tenían solo hubiesen mirado á tiempo pasado, entonces y solo entonces, la liberación de sus obligaciones habria podido referirse á lo pasado y cambiar el derecho ya investido; pero si tenían obligaciones de hechos futuros y también tenían las nacidas de su negligencia en lo pasado, es perfectamente aplicable la regla de que la innovación del derecho se refiere á lo futuro, y deja intacto lo pasado. Por lo menos sería necesario que muy expresa y claramente se hubiese manifestado la intención de dar al nuevo convenio un efecto retroactivo, que no es el que por su naturaleza le corresponde.

Esto me parece que tiene tan perfecta aplicación al texto inglés como al español del tratado. El primero habla en verdad de "liabilities on account of the obligations;" pero no se me ha probado que estas palabras sean inaplicables á tiempo futuro. Acaso si la cláusula 11ª del tratado de 1848 hubiera seguido subsistiendo, no habria en un tiempo futuro producido "liabilities?" Pues si es indudable que las habria producido, á esas y solo á ellas es aplicable la cláusula del tratado de 1853. Teniendo ella una inteligencia racional y aceptable, sin violar el principio fundamental de no retroactividad, esa inteligencia debe dársele. Nadie me persuadirá jamás de que una ley que puede racionalmente limitarse á casos futuros, deba también aplicarse á los pasados. Otra cosa sería si sus palabras solamente tuvieran un sentido racional refiriéndolas á casos pasados: entonces sería necesario inclinarse ante la expresa voluntad del legislador ó el claro pacto de los contratantes. ¿Y qué habria podido impedirles expresar con toda claridad su común voluntad de poner término á las reclamaciones entonces existentes? Para valerme de las palabras de un magistrado, cuyo nombre no se puede oír sin gran respeto, sobre todo en los Estados- Unidos (C. J. Marshall): "The phrase on which the controversy mainly depends, might so readily have been expressed in plain language, that it is difficult to resist the persuasion that the ambiguity was intentional. . . . Had the parties concurred in their intention, a plain mode of expressing that intention would have presented itself to them." (2)

Esta reflexión que (sea dicho de paso) se refería á una cláusula oscura de un tratado internacional, es tanto más oportuna en el caso que tengo delante, cuanto que la frase clara é intergiversable que necesitaban los autores del tratado de 1853 para abrazar las reclamaciones pendientes, la habían hallado y la conocían perfectamente, pues la habían empleado en el proyecto de tratado que el Senado de los Estados- Unidos no ratificó. ¿Por qué no la emplearon en el tratado definitivo? Ya lo veremos adelante. Por ahora, lo único que me importa establecer, es que no se hizo expresa mención en el tratado, de los derechos ya adquiridos en tiempo pasado, y que esto da lugar á que se aplique la regla general de que todo pacto, lo mismo que toda ley, son prospectivos y miran solamente al tiempo futuro.

Se ve esto confirmado por la elección de las palabras con que se quiso alterar el efecto de los artículos de tratados anteriores.

(1) Chirac vs. Chirac 2 Wheaton, Repp. 277.

(2) Foster & Elam, v. Neilson 2. Peter. 307.

LXXIV.

Es legítima regla de interpretación la de explicar las frases de un texto por otras que se hallen en el mismo, de tal manera que los conceptos dispositivos resulten acordes entre sí, y esto aun cuando se tuviese que salir del significado propio de las palabras. Haciendo aplicación de esta regla á la cláusula que examinamos, con la mira de sacar en claro si las obligaciones de que se exoneró á los Estados- Unidos, eran solamente las que habían de tener su caso en lo futuro, ó si también se quiso hablar de las que se debían haber cumplido en lo pasado, y á las que se había faltado, halláremos en dicha cláusula una expresión que manifiesta claramente que las tendencias y alcance de ella miraron solamente á lo futuro. Esa expresión es la última del artículo, por la que se declara que el artículo 11 del tratado de Guadalupe, y 33º del de 1831, "quedan por el presente derogados" según el texto español; *abrogados*, según el texto inglés.

Aunque entre las dos palabras que he marcado hay la notable diferencia advertida en otro lugar, para el propósito actual no es de importancia distinguirlas. Tanto la *abrogación* como la *derogación*, son prospectivas, miran á lo futuro, y tienen por objeto introducir en la legislación un cambio más ó menos sustancial para el porvenir. Verdaderos actos legislativos se hallan comprendidos en la regla de que no tienen efecto retroactivo, y en nada que se refiera á lo pasado alteran la disposición abrogada ó derogada. Si la intención del que legisla es quitar á la ley que altera, no solo su efecto futuro, sino también su aplicación á casos pasados, no es abrogación ni derogación la palabra que necesita emplear, sino que debe decir que la ley á que se refiere se declara *nula* y de ningún valor. Entonces por aplicación de la regla *quod nullum est, nullum producit effectum*, regla que por su naturaleza es retrospectiva, se puede decir que la disposición declarada nula no es aplicable ni aun á los casos ocurridos en el tiempo en que se tuvo por vigente; mas si solo se abroga ó se deroga, por este mismo hecho, y por la fuerza de la palabra, se declara que la ley ha estado rigiendo, y ha debido aplicarse y producir todos sus efectos en los casos que cayeron bajo su imperio, pero que éste no ha de obrar efectos en lo sucesivo. Si esto es así, y si suponemos, como es debido, que los que ajustaron y los que aprobaron el tratado de 1853, conocían la significación y fuerza legal de las palabras que empleaban, tenemos que concluir que la mente de ellos fué la de dejar sin fuerza ni aplicación las cláusulas que derogaban ó abrogaban, solamente para lo sucesivo, una vez que la derogación y la abrogación no son por naturaleza retroactivas. Luego las obligaciones y aun las responsabilidades de que habla la primera frase de la cláusula, ha de entenderse que son de aquellas en que la abrogación tiene su efecto, para que dicha frase armonice y guarde consecuencia con la que cierra el período y sirve á aquella de explicación y complemento.

Ciertamente si los autores del tratado hubieran querido nulificar las obligaciones pasadas, no les habria faltado expresión adecuada é inequívoca para significar ese concepto. Bastábales decir que se declaraban nulos y sin valor ni efecto los artículos de tratados anteriores de que pudieran haber nacido tales obligaciones, ó que se convenía en que ellos no se exigirían, ó que se renunciaban, ó que la exoneración que México otorgaba se extendía á lo pasado. Cualquiera de estas frases, y otras muchas que muy fácilmente podían emplear, habrían sido eficaces para remover el efecto de los tratados anteriores; mas si quisieron alcanzar ese resultado por simple abrogación ó derogación, es necesario convenir en que no supieron adaptar su lenguaje á su propósito, ni conocieron el valor de las palabras que empleaban. ¿Qué nos autoriza para una suposición tan inverosímil como injuriosa á los plenipotenciarios, á los gobiernos y á los miembros del Congreso mexicano y del Senado americano? Debemos más bien suponer que dijeron lo que querían decir, y que al abrogar ó derogar dos artículos de los anteriores tratados, no fué su intención declarar que ellos en ningún tiempo habían surtido efecto, sino solamente que no lo tendrían de allí para adelante. Tenemos una prueba incontestable de que las personas que hicieron el tratado de 1853 sabían perfectamente qué palabras debían emplear si querían que la nueva estipulación acabase con los efectos de las anteriores en el tiempo pasado. Esas mismas personas habían redactado el primer proyecto del tratado que el Senado de los Estados- Unidos no aprobó, y en el cual se decía, hablando del artículo 11 del de Guadalupe:

"is hereby annulled and abolished" (queda por éste abolido y anulado). Pero tambien es cierto que en ese proyecto de tratado, México renunciaba á las reclamaciones de sus ciudadanos *eo nomine* y mediante una valiosa consideracion. Del tratado nuevo, tal como se aprobó, se quitaron la renuncia expresa de las reclamaciones, la compensacion pecuniaria de esa renuncia y las palabras de *abolition* y *nullidad* del artículo 11 del de Guadalupe, diciendo solamente que quedaba derogado ó abrogado. Yo no puedo convenir en que lo único que no se alterase fuera la liberacion á los Estados-Unidos.

LXXV.

Si en la abrogacion ó derogacion que se hizo de los artículos que marcaban las obligaciones de los Estados-Unidos, hay algo que los cualifique, algo que sacándola de la naturaleza comun del acto, le diera una significacion peculiar, la cualificacion seria enteramente favorable á la idea de que la abrogacion ó derogacion habia de obrar únicamente en el porvenir. Las últimas palabras de la cláusula derogatoria son estas: "dicho artículo (el 11 del tratado de Guadalupe) y el 33° del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos mexicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en México el día 5 de Abril de 1831, quedan *por éste* derogados" (*are hereby* abrogated). Estas palabras nos dicen *cuando* y *cómo* se hacia la derogacion: el *cuándo* era al tiempo de hacer el tratado de 1853; *quedan* tiempo presente, *are* (que se debió traducir *son*) tambien tiempo presente. El *cómo* de la derogacion era aprobando el tratado nuevo: *por éste*, refiriéndose al tratado que se estaba haciendo: *herby* en inglés, que á mi juicio marca mas la circunstancia de que entonces y por el nuevo tratado se hacia la abrogacion. Si solo entonces y solo por el tratado se hacia la abrogacion, sin ninguna indicacion de mira retrospectiva, desde entonces, y por la naturaleza prospectiva del último tratado, se debe medir el alcance de tal abrogacion, alcance que toca solo á lo futuro. Para que no fuera así, tenia que haberse empleado otro lenguaje, como por ejemplo, el que se habia empleado en el primer proyecto de tratado, cuando realmente se quiso convenir en que los Estados-Unidos quedasen libres de las reclamaciones mexicanas, mediante el pago de algunos millones.

LXXVI.

Si por las razones que antes he expuesto, es el texto mexicano del tratado de 30 de Diciembre de 1853 el que expresa hasta dónde se extendió la alteracion que México consintió en que sufrieran los derechos que tenia adquiridos para con los Estados-Unidos, habremos de convenir en que estos fueron eximidos únicamente "de las obligaciones del artículo 11 del tratado de Guadalupe." Importa, pues, fijar qué es lo que debemos entender por esas *obligaciones*.

Recordemos el objeto del artículo 11 del tratado de Guadalupe y sus términos. El objeto era reducir á una forma definida y específica los hechos que los Estados-Unidos debian practicar para llenar el deber natural de no permitir las invasiones de sus indios al territorio mexicano; porque es necesario tener presente que no era este deber mismo, natural é independiente de todo tratado, sino la manera de llenarlo, lo que podia ser objeto de formal estipulacion entre las dos potencias. No hay duda en que se comienza por asentar el deber mismo de impedir las invasiones; pero no es para establecerlo como una cosa nueva y que solo deba su existencia al tratado; es únicamente para reconocer sus preexistencias y determinar la manera de hacerlo efectivo. Nada hay en esto de extraño; antes es muy frecuente que en los tratados se mencionen, afirmen y sancionen derechos preexistentes y naturales, que se quiere poner al abrigo de toda disputa, y tener probados con el texto de una convencion formal. (1).

(1) Rutherford. Inst. B. 2. c. 9. n. 24.

Indudablemente era de esa clase el deber que contraian los Estados-Unidos por el hecho de hacerse dueños de territorios habitados por indios bárbaros y tomar á estos bajo de su jurisdiccion y obediencia, de impedir eficazmente que esos sus nuevos súbditos hicieran daño á un país vecino. Mas ese deber, quedando en su vaguedad y generalidad primitiva, era sumamente fácil de eludir, y su cumplimiento no se podria exigir con resultado por la parte interesada, si él no se encerraba en hechos concretos y bien definidos, cuya ejecucion específica fuese obligatoria para los Estados-Unidos por haberse pactado formalmente en un tratado. Esa determinacion, de la manera con que se habia de cumplir una deber natural y preexistente; ese pacto de verificar hechos definidos con aquel fin, fué lo que formó la materia y el objeto del artículo 11 del tratado de Guadalupe.

LXXVII.

Ya en otro lugar he hecho una enumeracion minuciosa de todos los actos y operaciones que prometieron hacer los Estados-Unidos para la defensa de México. El verificar cada uno de esos actos y operaciones fueron las *obligaciones* del artículo 11 del tratado de Guadalupe, *obligaciones* de practicar hechos señalados, y por consiguiente de los que el derecho inglés y americano llaman de ejecucion específica (*specific performance*).

Siendo de esta naturaleza tan concreta y bien definida las *obligaciones del artículo 11 del tratado de Guadalupe*, al eximir de ellas México á los Estados-Unidos, los liberta de la *specific performance* de los hechos que habian prometido. De allí en adelante México no puede pedir á los Estados-Unidos que manden tropas á su frontera del Sur, que establezcan líneas de fortificaciones, que quiten á los indios el robo, que les deduzcan de sus pensiones lo que deban resarcir á los robados, que vigilen su paso á México y den avisos á sus autoridades; que proporcionen á los indios establecimientos que los aparten del robo. Ya los Estados-Unidos pueden manejar sus indios como quieran, y hacerlos respetar el territorio vecino por los medios que les agraden. Este es el efecto, demasiado importante, de haberse quitado las obligaciones del art. 11 del tratado de Guadalupe; y si México pidiera que se haga algo de lo que se prometió allí, los Estados-Unidos le dirán: "tuviste un tiempo derecho de pedir lo que pides; lo vendiste como Esaú su primogenitura, y ahora te toca remediar tus males por tí solo." Mas ¿pide hoy México por ventura que los Estados-Unidos hagan algo de lo que ofrecieron hacer por el art. 11 del tratado de Guadalupe? ¿Solicita la *specific performance* que imponian las *obligaciones* de aquel instrumento? Nada menos que eso. Reclama que se haga efectiva la responsabilidad resultante de que en su tiempo no se cumplieran *las obligaciones*, y considera á estas tan muertas y tan extinguidas como tiene deber de hacerlo por el tratado de 30 de Diciembre de 1853.

LXXVIII.

En el derecho (lo mismo en el de equidad que en el civil) son dos cosas perfectamente distintas *obligaciones* y *responsabilidades*: no solamente son distintas, sino que existen sucesivamente, y las últimas vienen á sustituir y reemplazar á las primeras, cuando han dejado de tener una existencia objetiva, porque ya no sea posible ó interesante su cumplimiento. Esto es sobre todo patente cuando las obligaciones son de ejecucion específica, esto es, de verificar ciertos hechos. Entonces la *responsabilidad* nace de no haberse cumplido la *obligacion*, y de haber dejado llegar el caso en que ya no tiene objeto: ¿para qué exigir entonces la *obligacion*? Ella está por lo ménos virtualmente extinguida; pero lo mismo que destruyó la *obligacion*, dió nacimiento á la *responsabilidad*. Como la semilla que se